TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-330/2026

PARTE ACTORA: ILEANA HIDALGO RIOJA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: URIEL ARROYO GUZMÁN

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** el juicio de la ciudadanía por falta de interés jurídico, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Autoridad responsable o Consejo Local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la integración de los Consejos Locales y Distritales para los procesos electores federales 2026-2027
Parte actora o promovente	Ileana Hidalgo Rioja

[1] En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo INE. En sesión extraordinaria del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1127/2025 por el cual se aprobaron los procedimientos contenidos en los Lineamientos.

2. Convocatoria. En cumplimiento al Acuerdo del punto anterior, el Consejo local emitió la convocatoria para las personas interesadas en participar como consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales en la Ciudad de México; de la cual, la parte actora manifiesta que fue publicada el uno de octubre y tuvo conocimiento esa misma fecha.

3. Demanda. El cinco de octubre, la promovente al estimar que la aludida convocatoria le afectaba la posibilidad de registrar una solicitud en el procedimiento de designación de consejeros electorales, presentó ante el Consejo Local escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

4. Turno. El diez de octubre, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional la demanda y demás constancias que estimó pertinentes, por lo que en esa misma data la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-330/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Radicación. El doce de octubre, el magistrado instructor emitió proveído por el cual radicó el expediente en su ponencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido

por una ciudadana, mediante el cual controvierte la convocatoria del Consejo Local para ocupar el cargo de consejera o consejero electoral en los Consejos Distritales en la Ciudad de México. Supuesto respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal[2].

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso f), 261 párrafo primero, y 263 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia.

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que se debe desechar el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al controvertirse un acto que no afecta, hasta el momento, el interés jurídico de la promovente.

El artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

[2] Como lo estableció la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-642-2023, SUP-JDC-763-2023 y SUP-JDC-777/2023.

En ese sentido, el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios prevé, entre otras disposiciones, que los medios de impugnación ahí establecidos serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora, lo cual se actualiza a su vez cuando existe un acto susceptible de materializar la afectación.

Es necesario referir que el interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación electorales; de ahí que, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia de manera que sólo se active ante casos en los que efectivamente haya una posible afectación de un derecho.

En ese sentido, cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe ser desechado.

La Sala Superior ha establecido que el interés jurídico, como requisito de la procedencia de los medios de impugnación, se cumple si se reúnen las siguientes condiciones: **a)** Se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y, **b)** se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado, mediante alguna sentencia, que tenga como efecto la revocación o modificación del acto o resolución cuestionados[3].

En cuanto al interés jurídico directo, la Sala Superior ha sostenido que se actualiza cuando, en la demanda, se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación. Ello, mediante la formulación de planteamientos que pretendan la intervención judicial y

---

[3] Criterio de la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

el dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamado, con lo que se alcanzaría el efecto buscado por la parte demandante.

En ese orden de ideas, para que se cumpla el requisito en cuestión, es necesario que la parte promovente acredite que el acto impugnado agravia su esfera de derechos, de lo contrario, habría falta de interés jurídico.

En ese aspecto, para satisfacer el interés jurídico, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos de quien acude al proceso, de modo que, al demostrarse que la afectación del derecho reclamado resulta indebida, el efecto sea la restitución en el goce del propio derecho.

Así, quien promueve el juicio debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; y para ello debe demostrarse: **a)** La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y **b)** Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Caso concreto.

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce que solicita únicamente poder participar en el procedimiento de designación correspondiente al proceso electoral federal 2026-2027 para integrar el 16 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México, presentar la documentación conveniente y ser valorada junto con las demás personas aspirantes.

Por lo que, manifiesta que, desde su punto de vista, pudiera existir una afectación al aplicarse la regla que excluye del registro a quienes hayan sido consejeros propietarios y participado en tres procesos electorales federales previos; asimismo, refiere que se realiza el cómputo de las participaciones aun cuando sea discontinuas, intermitentes o alternas,

por lo que solicita se le permita registrarse en el nuevo procedimiento de designación y que no le sea aplicable dicha regla que impide una nueva postulación.

De lo mencionado, esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora carece de interés jurídico porque no demuestra afectación concreta de un derecho subjetivo que haya sido directamente vulnerado por la autoridad responsable, y en consecuencia debe desecharse la demanda.

Por ello, para controvertir la regla que excluye del registro a quienes hayan sido consejeros propietarios y participado en tres procesos electorales federales previos, debe existir una afectación a algún derecho que se solicite su restitución, en el entendido que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

Sin embargo, la promovente parte de una premisa fáctica al asumir que dicha regla le vulnera algún derecho sin que –como se desprende de constancias– se hubiera **presentado la solicitud correspondiente** y la autoridad responsable hubiera emitido **algún pronunciamiento** en que le hubiere negado su registro por las razones que aduce, sino que lo que pretende es que de manera **preventiva** de cara a la convocatoria en la Ciudad de México y los requisitos establecidos en los Lineamientos.

En ese sentido, conforme a la citada jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, el interés jurídico se surte si en la demanda se hace un planteamiento sobre la infracción de un derecho sustancial de la parte actora, al tiempo que se hace ver cómo la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para restituir a quien demanda en el goce del derecho vulnerado.

De este modo, como se explicó, la promovente parte de una premisa incorrecta al asumir que la convocatoria y la regla establecida en los Lineamientos le genera afectación sin que de las constancias del

expediente se advierta su solicitud y una negativa a consecuencia de las razones que aduce.

En suma, la norma no está materializada porque se carece de un acto concreto que sea susceptible de impugnación en este momento, en consecuencia, es dable afirmar que la parte actora carece de interés jurídico **a este momento** para controvertir la aludida regla.

De esa forma, la presente determinación esta sustentada en que, hasta el momento, la parte actora carece de interés jurídico para combatir la aplicación de la regla de los Lineamientos que aduce pudiera afectar su esfera de derechos, lo que no implica que carezca de derecho para controvertir en ulterior momento.

Por lo que, al no advertirse afectación alguna en la esfera jurídica de la parte actora respecto a la regla controvertida; en consecuencia, la intervención de esta Sala Regional no resultaría útil para restituir derecho alguno en este momento, por lo que se actualiza la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, por ende, lo procedente es desechar la demanda.

Finalmente, cabe señalar que, si bien se ha dicho que el recurso de revisión es la vía ordinaria para conocer de actos relacionados con la integración de consejos distritales del INE, lo cierto es que el presente caso carece de efectividad para conocer de la demanda contra la regla controvertida de los Lineamientos, pues, en su caso, no tendría facultades el Consejo General del INE para inaplicar una norma[4].

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

[4] En términos de la tesis 2a. CIV/2014 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO,** consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 1097; y lo delineado por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1341/2022 en que se estableció que el recurso de revisión no es eficaz cuando se solicite inaplicación de reglas.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.